

, 22 de marzo de 1995.

Licenciada
DAHARIS CALDERÓN
 Jefe de Personal
 Ministerio Público
 E. S.

si el sueldo no excede de
 noventa balboas (B/.90.00);
 de 4 y 1/2% si el sueldo no
 excede de ciento veinticinco
 balboas (B/.125.00);
 de 4 y 1/4% si el sueldo no
 excede de ciento cincuenta
 balboas (B/.150.00);
 de 4% si el sueldo no excede de
 doscientos balboas (B/.200.00);
 de 3 y 3/4% si el sueldo no
 excede de doscientos cincuenta
 balboas (B/.250.00);
 de 3 y 1/2% si el sueldo no

Licenciada Calderón

Nos complace dar respuesta a la interesante consulta
 jurídica que se sirvió formularnos, a través de la Nota
 DP-162-95, calendada 3 de marzo de 1995, la cual dice
 relación con los sobresueldos de los Servidores del Organo
 Judicial y del Ministerio Público.

Al respecto puntualizamos, que el derecho a percibir
 el pago de sobresueldos que tienen los Servidores
 Judiciales se estableció por primera vez en nuestro país
 en el artículo 40 de la Ley Número 9 del 23 de enero de
 1963, por la cual se instituyó la Carrera Judicial, pero
 dicho artículo en un principio sólo favorecía a los
 miembros del Organo Judicial, no a excepción de los
 Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
 Posteriormente, se dictó la Ley Número 2 del 21 de octubre
 de 1964, la cual extendió el derecho en cuestión a los
 miembros del Ministerio Público, a excepción del
 Procurador General de la Nación.
 Magistrados de la Corte Suprema de

El texto de las normas mencionadas era el siguiente,
 respectivamente:

"Artículo 40. Todos los empleados del
 Organo Judicial, además de los
 Magistrados, Jueces y funcionarios de
 carrera, recibirán cada cuatro (4)
 años, a partir del primero de marzo de
 mil novecientos sesenta y tres, los
 siguientes sobresueldos: refiere el
 artículo anterior son aplicables a los
 Agentes 5% sobre el salario si éste no
 persona excede del mínimo de 4% y 3/4%
 condiciones y requisitos allí
 señalados.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al Procurador General de la Nación, pero si el sueldo no excede de noventa balboas (B/.90.00); de 4 y 1/2% si el sueldo no excede de ciento veinticinco balboas (B/.125.00); de 4 y 1/4% si el sueldo no excede de ciento cincuenta balboas (B/.150.00); de 4% si el sueldo no excede de doscientos balboas (B/.200.00); de 3 y 3/4% si el sueldo no excede de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de 3 y 1/2% si el sueldo no excede de trescientos balboas (B/.300.00); de 3% si el sueldo no excede de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00); de 2 y 3/4% si el sueldo no excede de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00);

Ahora bien, tomando en cuenta la clase Parágrafo: Para tener derecho al aumento periódico del sueldo, el empleado debe haber observado conducta intachable, esto es, no haber sido sancionado con pena disciplinaria de ninguna otra naturaleza y Política Económica, el Sobresueldo a que se refiere.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero sí a todos los funcionarios y empleados subalternos de la misma. "Acuerda a lo estipulado en una disposición especial de la Ley, tal como es el caso de los funcionarios "judiciales".

"Artículo 40-A (adicionado por la Ley 2 del 21 de octubre de 1964): Los Sobresueldos a que se refiere el artículo anterior son aplicables a los Agentes del Ministerio Público y al personal subalterno, con arreglo a las condiciones y requisitos allí señalados.

Ministerio Público, además de los Parágrafos, Lo acordado en este artículo no será aplicable al Procurador General de la Nación, pero sí a los subalternos y empleados de la Procuraduría.

Adicional a lo dicho, estimamos oportuno reproducir parte de las consideraciones hechas al absolver una Consulta reciente a la Jefe de Control Fiscal del Ministerio Público, la cual se relacionaba con el tema de los Sobresueldos en cuestión; si el sueldo no

excede de doscientos veinte balboas; En efecto, mediante la Nota No. 23 del 20 de febrero de 1995 se recalcó lo que sigue: Sueldo no excede

de doscientos cincuenta balboas; "...definitivamente que el concepto de Sobresueldo es utilizado mayormente en el ámbito de las relaciones laborales con el Estado, ubicándose como un derecho de algunos Servidores Públicos, cuando es contemplado en la Ley orgánica de su respectiva entidad pública.

De 3 y 1/2% si el sueldo no Ahora bien, tomando en cuenta la clasificación de los Sobresueldos que hace el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, elaborado por la Dirección del Presupuesto de la Nación del Ministerio de Planificación y Política Económica, el Sobresueldo a que se refiere el artículo 300 del Código Judicial es el llamado Sobresueldo por Antigüedad, esto es, la remuneración complementaria al sueldo reconocida a los Servidores Públicos cada cierto tiempo, de acuerdo a lo estipulado en una disposición especial de la Ley, tal como es el caso de los funcionarios judiciales." a partir del

1ero. de marzo de 1980, los sobresueldos que se tienen como premisa anterior, y a fin de dar una respuesta directa al su interrogante, vemos lo que dispone el artículo 300 del Código Judicial: judiciales, sea o no de

Artículo 300: Todos los servidores públicos del Órgano Judicial y del público del Órgano Judicial o del Ministerio Público, sea o no de

Ministerio Público, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de carrera, recibirán cada cuatro años, a partir del 1ro. de marzo de 1980, los siguientes sobresueldos:

- De 5% sobre el salario si éste no excede del mínimo;

- De 4% y 3/4% (sic) si el sueldo no excede de doscientos balboas;

- De 4 y 1/2% si el sueldo no excede de doscientos veinte balboas;

- De 1/4% si el sueldo no excede de doscientos cincuenta balboas;

- De 4% si el sueldo no excede de trescientos balboas;

- De 3 y 3/4% si el sueldo no excede de trescientos cincuenta balboas;

- De 3 y 1/2% si el sueldo no excede de cuatrocientos balboas;

- De 3% si el sueldo no excede de cuatrocientos cincuenta balboas;

- De 2 y 3/4% si el sueldo no excede de cuatrocientos setenta y cinco balboas; y

- De 1% si el sueldo no excede de mil quinientos balboas.

De conformidad con la norma copiada, todos los servidores públicos del Órgano Judicial y del Ministerio Público independientemente que sean o no de carrera, recibirán cada cuatro años, a partir del 1ro. de marzo de 1980, los sobresueldos que se detallan en la tabla transcrita. De esto, podemos observar que los requisitos básicos para tener derecho al pago de sobresueldo, en el caso de los funcionarios judiciales, son tres, a saber: de mil quinientos balboas ó menos, procedería el que se trate de un servidor público del Órgano Judicial o del Ministerio Público, sea o no de

sobresueldo, de acuerdo con la tabla pre-establecida."

Carrera Judicial;

2- Que labore indistintamente en

dichas entidades públicas, por un período de cuatro años; y, resueltos ganados

3- Que su sueldo no exceda de mil quinientos balboas

se sobre el sueldo fijo o básico de la categoría respectiva." Así lo expresó la Sala

de la Suprema de opinión que la sentencia del 21 de julio de 1972 del al sobresueldo por

antigüedad en referencia, es un incentivo al funcionario que se ha

desempeñado su cargo público por un período de tiempo determinado, pero

que no recibe una remuneración que pueda considerarse "alta," esto es, que

le permita gozar de una condición económica razonable según sus

necesidades elementales. Para la situación que nos ocupa, el Legislador

ha establecido un sueldo tope para tener derecho al sobresueldo, de forma

tal que si por cualquier razón el funcionario rebasa ese límite,

alcanzando una posición "bien remunerada," el sobresueldo pierde su

principal razón de ser. sueldo inferior a los B/.1,500.00?"

Por otra parte, no puede pensarse que el sobresueldo es un derecho

adquirido para quienes lleguen a rebasar el tope de sueldo que permite

su pago. El sobresueldo sólo es un derecho adquirido para los

funcionarios judiciales que se encuentren dentro del supuesto legal

que permite su reconocimiento, es decir, quienes tengan un sueldo de

hasta mil quinientos balboas y laboren por un período de cuatro años en el

Órgano Judicial o el Ministerio Público. Unicamente en el evento de

que el servidor público vuelva a recibir un sueldo de mil quinientos

balboas ó menos, procedería el reconocimiento del derecho a

sobresueldo, de acuerdo con la tabla pre-establecida."

Con lo dicho, en otros términos, que en los casos de funcionarios que perciben un sueldo de B/.1,500.00 o menos, en otras palabras, que el Sobresueldo constituye una retribución que se agrega al sueldo fijo o básico con el fin de complementarlo, a manera de incentivo. También se debe considerar que "Los sobresueldos ganados periódicamente no pasan a formar parte del sueldo para los efectos del computo siguiente y, consecuentemente, el nuevo sobresueldo debe liquidarse sobre el sueldo fijo o básico de la categoría respectiva." Así lo expresó la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia del 21 de junio de 1972, al resolver una solicitud de Viabilidad Jurídica de Pago, hecha por el Contralor General de la República, a fin de resolver una discrepancia surgida entre él y el Organismo Ejecutivo, respecto a la legalidad de unos actos administrativos expedidos por conducto del Ministerio de Salud.

Hechas las anteriores observaciones, respondemos sus interrogantes en el mismo orden en que han sido formuladas, tal como sigue:

Primera Pregunta:

"1.- En aquellos casos de funcionarios que ostentan sobresueldos y, salen de la Entidad y luego se vuelven a contratar, pueden cobrar los sobresueldos acumulados si devengan hasta la fecha un sueldo inferior a los B/.1,500.00?"

Respuesta: El derecho al pago de sobresueldos en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público se adquiere como dice la norma, "cada cuatro años" de labores en dichas entidades, claro está, siempre y cuando el Servidor Judicial perciba un sueldo de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) ó menos. Esto quiere decir, a nuestro modo de ver, que es necesario que exista continuidad en la prestación del servicio a la entidad por parte del funcionario público para que pueda tener el derecho al pago de sobresueldos. Recuérdese que éste derecho es, en esencia, un incentivo al servidor público por su antigüedad en el cargo, por su constancia en el trabajo. Es específico al disponer que son titulares de ese derecho los funcionarios de ambas entidades, por igual.

Con lo dicho epígrafes, en otros términos, que en los casos de funcionarios que perciben un sueldo de B/.1,500.00 ó menos, ostentando sobresueldos, quienes salen de la entidad pública y luego vuelven a entrar, a través de contrato o nombramiento, no se les pueda reconocer el pago de sobresueldos acumulados antes del retiro, por haber perdido ese derecho.

Segunda Pregunta:

"2- Aquellos funcionarios que tienen varios años de trabajar en la Institución y tienen sobresueldos, pero con los años llegan a ocupar un cargo, cuyo salario es mayor de B/.1,500.00 balboas, se les debe reconocer el sobresueldo?"

Respuesta: El sobresueldo, como complemento del sueldo, es un derecho concedido a los funcionarios que reciben como sueldo mensual B/.1,500.00 ó menos, este es el límite legal. Pero aún cuando se adquirieran sobresueldos en esas condiciones, si el funcionario que tiene varios años de trabajar en la institución llega a ocupar un cargo cuyo sueldo es mayor del tope legal (B/.1,500.00), deja de tener derecho al reconocimiento y pago de sobresueldos, mientras se mantenga en esa nueva condición superior.

10/Abril/1964

Tercera Pregunta:

"3- Aquellos funcionarios que vienen del Organo Judicial ostentando sobresueldos, ingresan al Ministerio Público y devengan un salario inferior a los B/.1,500.00 balboas, se les debe reconocer el sobresueldo acumulado en el Organo Judicial aunado al del Ministerio Público?"

Respuesta: Como es bien sabido, por haberse experimentado así históricamente, en materia de emolumentos y otros similares, los agentes del Ministerio Público y del Organo Judicial comparten los mismos derechos básicos, pero aunado a ello, en lo referente a Sobresueldos el artículo 300 del Código Judicial es más específico al disponer que son titulares de ese derecho los funcionarios de ambas entidades, por igual.

Tomando en cuenta lo explicado, debemos indicar que en el caso de aquellos funcionarios que vienen del Órgano Judicial ostentando sobresueldos e ingresan al Ministerio Público, o viceversa, con un salario de B/.1,500.00 ó menos, corresponde a la entidad receptora del funcionario reconocer el sobresueldo acumulado en la entidad remitora, siempre que exista la continuidad en la prestación del servicio a que hicimos referencia en la respuesta a la primera pregunta. En otro giro, no debe existir interrupción de labores en el proceso de traspaso del funcionario de una entidad a otra.

E. B. D.

De esta manera dejamos sentado el criterio jurídico de la Procuraduría de la Administración con relación al asunto consultado, esperando haber contribuido a esclarecer el mismo.

Por medio de la presente respondemos su atenta nota N° 95(2000-01) de 23 de febrero de 1995, en la cual solicita nuestra opinión jurídica con respecto a las siguientes interrogantes que, a continuación pasamos a absolver:

Cordialmente,

*LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO
HIPOTECARIO NACIONAL, MEDIANTE RESOLUCION
N° 10/AMdeF/ichdef, LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER,
LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.
CONSTRUCCION DE 200 UNIDADES DE VIVIENDA
DE INTERES SOCIAL EN UN POLIGONO DE 30
LA FINCA N° 36381, DE PROPIEDAD
DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, PARA LA
CUAL, APROBO CARTA PROMESA DE HIPOTECA A
FAVOR DE DICHA EMPRESA, POR VALOR DE
B/.8,680,500.00

INTERROGANTES:

1. DEBE LA ANTERIOR OPERACION ESTAR
PRECEDIDA DE LICITACION PUBLICA O DE
EXCEPCION PARA ESTE ACTO Y AUTORIZACION
PARA LA CONTRATACION DIRECTA PREVIA
OPINION DEL CONSEJO NACIONAL ECONOMICO
(CENA) ?

Al efecto, nuestra Carta Magna, con respecto a la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a entidades autónomas o semiautónomas, establece en el artículo 263, lo siguiente: